

principio no fuese enteramente nula, estaban obligados á observar lo que no se oponia al nuevo estado (1). Este fué tambien el motivo por que Clemente VIII determinó, que todos los monjes y frailes elevados al obispado llevasen el hábito de su orden, ó á lo menos su color.

CAPÍTULO XLIII.

DE LA CONSTITUCION MONÁSTICA.

§ 1. Qué se entiende por constitucion monástica. — 2. Superiores y ministros de los monasterios. — 5. De qué modo ejerce la potestad el superior. — 4. De los castigos monásticos. — 5. Ordenes de religiosos. — 6. Del *general* y *provincial*. — 7. Capítulos generales y provinciales. — 8. Los *visitadores* monásticos hacen la visita en los monasterios. — 9. De la eleccion de los superiores religiosos. — 10. Los superiores de los monjes deben ser presbíteros. — 11. Y son perpetuos ó temporales. — 12. Consagracion de los abades.

1. BAJO el nombre de *constitucion monástica* se entiende la union universal del gobierno monástico, por el que se une y rige cada una de las órdenes: así esta constitucion forma una especie de derecho público monástico, y es de muchas y diferentes clases, segun son varios los institutos de cada orden.

2. Cada uno de los monasterios tiene un superior particular, que manda á los monjes y cuida de la observancia de la disciplina monástica y de lo temporal. Los prelados de los monasterios se llamaban antiguamente *abades*, es decir, *padres*, y con mucha frecuencia *mayores*, *priors*, *prelados*, *presidentes*: en las órdenes establecidas despues del siglo X se denominaron *priors*, *custodios*, *guardianes*, *rectores*, *correctores*. Los abades de los benedictinos olvidaron la antigua sencillez, y por razon de los feudos y derechos pontificios gozaban de gran dignidad, lo mismo en el Estado que en la Iglesia; por cuyo motivo no agradó el nombre de *abad* á los restauradores de la

aunque en verdad los monjes á quienes se encomendaban las parroquias se diferenciaban mucho de los demás religiosos, pues la soledad y disciplina del claustro son las que constituyen la esencia de la vida monástica.

(1) *Christian. Lup. in diss. de sanct. Leonis IX. actis calumn.* 4.

vida monástica y á los mendicantes. Además del abad, hay otros ministros inferiores, que á las órdenes de aquel dirigen la vida monástica, los asuntos temporales ú otros oficios determinados; y además hay *prepositos de obediencia*, que gobiernan los monasterios menores, que dependen de otro mayor.

5. El gobierno de los monjes en cada monasterio, así respecto de lo espiritual como de lo temporal, residia solamente en el abad, del que dependian todos los demás ministros; y el de un monasterio nunca estaba sometido al de otro. Para que los abades ejerciesen mejor la potestad que les estaba encomendada, segun la regla de S. Benito, debian consultar en las cosas de mucha importancia á toda la congregacion, y en las de poca á los ancianos; despues de lo cual, determinaban lo que debia ejecutarse (1). En muchas órdenes, en lugar de los ancianos se elegian *asistentes* ó *discretos*. Segun la nueva disciplina admitida casi en todas las órdenes, se templó el gobierno monástico de cada convento con cierta especie de aristocracia, en fuerza de la cual deben los superiores en el despacho de los asuntos inquirir el consentimiento de los asistentes ó del capítulo (2). Componen el *capítulo* los monjes iniciados en los órdenes sagrados, y en los conventos de monjas las coristas.

4. Los superiores del monasterio están competentemente facultados para imponer las penas que pueden corresponder á los delitos, lo que ciertamente exigia la vida comun de los monjes. Las penas monásticas son espirituales ó temporales: las primeras consisten en cierta especie de excomunion, llamada así impropriamente, por la que se privaba á los monjes, segun la diversidad de la culpa, ó de la mesa comun, ó de esta y al mismo tiempo de las preces á que asistian todos (3). Las penas corporales son los ayunos, la privacion de cierta cantidad de comida y bebida, y la disciplina (4); si bien este último

(1) *Reg. Benedic. cap. 5.*

(2) En este sentido el *capítulo* era el compendio de la regla que acostumbraban diariamente leer los monjes, reuniéndose en un lugar: de estas lecturas por una fácil traslacion se denominó este lugar *capítulo*, por leerse allí las reglas, como dice Papias en Dufresne (*Glossar. med. et infim. latin.*), y la misma congregacion.

(3) *Reg. Benedict. cap. 25. et 46.*

(4) La mayor pena corporal que se imponia antiguamente á los monjes que delinquian, eran los azotes, siendo el número de estos

castigo se desterró por las instituciones modernas, estableciendo en su lugar las prisiones, desconocidas enteramente por las antiguas. Parece que la recepcion del sacerdocio libertó á los monjes de la flagelacion ó disciplina; y con efecto, los prelados ó superiores deben tener presente, que son padres, no tiranos, y que deben aplicar solamente aquellos castigos que no sean indecorosos á la dignidad de pastores de las almas.

5. Por espacio de diez siglos, aunque á los monjes se les consideraba de un mismo instituto, sin embargo los monasterios no estaban unidos formando una corporacion particular, sino que cada uno de estos tenia un abad independiente de los demás; pero despues comenzaron los monasterios á unirse, y de aqui se originaron las congregaciones, que actualmente se llaman *órdenes*. Introdujeron esta institucion en un principio los cluniacenses, siguiendo despues su ejemplo otros monjes y los mendicantes. Los Padres del concilio de Trento (1) mandaron que se uniesen en el espacio de un año todos los monasterios exentos, que no estuviesen sujetos á los capitulos generales, ni tuviesen visitadores ordinarios; pero no es igual en todos la asociacion de los monasterios, pues muchas órdenes forman una regla general, y otras tienen tambien congregaciones provinciales.

6. La asociacion de los monasterios introdujo una nueva forma de gobierno; pues contra la del antiguo, segun la cual no dependia un monasterio de otro, se instituyó un abad ó superior general, á quien correspondia el cuidado de toda la orden; y en aquellos que tenían congregaciones provinciales, establecióse un abad ó superior provincial que gobernase la provincia. Asi la potestad independiente de los abades en un principio se hizo dependiente, y los negocios importantes de cualquier monasterio ó provincia exigen ahora la autoridad del general ó del provincial; pero tanto este como aquel tienen

treinta y nueve; cuyo castigo, admitido entre los judíos, se hizo extensivo á los monjes (*V. Menard. ad cod. regular. cap. 50.*). En el monte Nitria habia tres palmas, de donde pendian otros tantos látigos para castigar á tres clases de gente, á saber: á los monjes, á los ladrones y á los huéspedes que delinquieran. De este modo aquellos á quienes se convenia de haberlo merecido, tomaban una de estas palmas con arreglo á su clase, y recibian en las espaldas el número de azotes prescrito (*Pallad. histor. Laus. cap. 6.*).

(1) *Sess. 25. de ref. cap. 8.*

sus consultores, que se llaman definidores generales, con cuya intervencion se despachan los asuntos religiosos.

7. Introdujo asimismo la asociacion de los conventos nuevas clases de capitulos ó juntas, que se llamaron generales ó provinciales, segun que las cabezas de los monasterios eran de toda una orden, ó solo de una provincia. Los capitulos generales deben celebrarse en todas las órdenes cada tres años (1), y en un principio su principal objeto era reformar la orden y corregir la disciplina (2). Con efecto, en los capitulos generales se formaron las constituciones de la orden, por las que se añadia, quitaba ó mudaba algo de la regla. Estos capitulos los congrega y preside el abad ó superior general, y acuden á ellos todos los superiores que tienen derecho á votar.

8. La misma asociacion de monasterios estableció tambien los *visitadores generales*, que recorren los conventos para corregir la disciplina y celar la observancia de los decretos generales. Elíjense los visitadores en los capitulos generales de las órdenes, y recorren todos los monasterios, aun los exentos, haciendo *las veces de la Sede apostólica* (3). Los superiores de las órdenes no sujetas á los obispos visitan por obligacion todos los monasterios que les están sometidos, como si les fuesen encomendados (4); pero la visita de monasterios, establecida por los monjes, no impide el que los obispos lo verifiquen en los que les están sujetos, y aun tambien respecto de los exentos, en lo que concierne á la potestad episcopal (5).

9. Trataremos ahora del modo con que deben ser elegidos los superiores monásticos. Antiguamente los abades lo fueron por los monjes (6), y tambien en algun tiempo por los obispos (7) (8); mas con el tiempo, por las frecuentes concesiones

(1) *Cap. 7. ext. de statu monach. Trident. sess. 25. de ref. cap. 8.*

(2) *Cit. cap. 7.*

(3) *Cap. 7. ext. de statu monach.*

(4) *Trident. sess. 25. de regular. cap. 20.*

(5) *Cit. cap. 7.*

(6) *Lex 47. C. de episcop. Can. 2. et seq. c. 18. quæst. 2.*

(7) *Can. 1. eod.*

(8) En el siglo IX y siguientes, particularmente en Francia y Alemania, los mismos reyes elegian los abades en los monasterios reales, á no ser que concediesen las elecciones por privilegio especial á los monjes; cuyo derecho se apropiaron los reyes por fundacion, ó por concesion de feudos ó por letras de proteccion.

de los obispos y de los decretos de los concilios, la libertad de elegir superior vino á ser peculiar de los monjes. Establecidas las órdenes monásticas, los superiores generales y los provinciales eran elegidos en los capítulos generales ó provinciales; y los superiores locales lo fueron, segun las diferentes órdenes, en el capítulo general, en el provincial, en el definitorio, ó por el mismo convento. La eleccion se hace por votacion secreta, y se considera elegido aquel que reúne la mayoría de los sufragios del capítulo, á menos que estuviese establecida otra cosa por una ley especial; como en las abadesas, cuya eleccion requiere las dos terceras partes del capítulo (1). Los abades que se nombraban en lo antiguo eran confirmados por el obispo; pero en la actualidad los superiores exentos lo son por el superior inmediato, y los supremos moderadores por el pontífice.

10. Deben elegirse por superiores en los monasterios aquellos monjes que se hayan señalado por sus virtudes, edad y buenas costumbres; siendo hace tiempo uso recibido, el que los abades y demás superiores monásticos sean presbíteros; si bien en la antigua disciplina se elegían también los monjes clérigos ó legos, y aun con mas frecuencia estos últimos (2) (3). Con efecto, á los abades tan solo correspondía el cuidado de la disciplina monástica, que podia ejercerse sin la potestad de

(1) *Cap. 45. § 1. de elect. in 6.*

(2) *V. Christian. Lup. schol. in can. 2. conc. Tolosani.*

(3) En los siglos medios, á consecuencia del gran trastorno que experimentó el Estado, tuvieron mucho predominio los legos, esto es, los *abbacomites* ó *abbicomites*, que eran unos militares agregados á los monasterios para que disfrutasen de sus rentas en vez de sueldo. Por causa de las necesidades públicas Carlos Martel hizo que los bienes de las iglesias y abadías sirviesen para sostener la milicia; y para que no se creyese que los militares encargados de las abadías renunciaban su dignidad, en los títulos se llamaron *abacómites*, y tenían facultad en lo temporal y aun sobre los mismos monjes. Hecha una vez esta usurpacion, los soberanos posteriores la continuaron, aunque sin necesidad. Relajóse por consiguiente la disciplina eclesiástica y de los mismos monasterios, pues los *abacómites* cuidaban solamente de recoger las rentas de los monasterios, y poco ó nada de la observancia de la regla. Por fin dejaron de existir los *abacómites* en el reinado de Hugo Capeto (*Van-Espen. part. 1. tit. 51. cap. 6.*).

órden; pero despues del siglo X esta varió, y los superiores de los monjes á quienes se habia encomendado la cura de almas propiamente llamada así, debieron nombrarse precisamente de los monjes presbíteros (1). De aqui vino el establecerse, que ninguno pudiese ser nombrado superior en las abadías y prioratos sin haber cumplido veinte y cinco años, que es la edad que se exige para el presbiterado (2). Pero las abadesas no deben ser elegidas á menos de tener cuarenta años, y haber vivido ejemplarmente despues de la profesion por espacio de ocho (3).

11. Los superiores monásticos unos son perpetuos, es decir, para mientras vivan, y otros temporales ó para un tiempo señalado. En la disciplina antigua los abades eran perpetuos; y los priores de las obediencias temporales ó mudables al arbitrio de aquellos. Pero los mendicantes y otras muchas órdenes que tenían superiores perpetuos, se apartaron de esta disciplina, y quisieron que sus superiores fuesen temporales, y los ministros inferiores mudables al arbitrio del superior. Relajada la disciplina de los monjes, las abadías y otros oficios claustrales degeneraron en beneficios y dignidades, por cuya razon los mendicantes creyeron que era mas propio de su humildad establecer superiores temporales, que nombrarlos perpetuos. Mientras son superiores, son para ellos muy distintos los institutos de las órdenes del tiempo en que dejan de serlo: en cada monasterio por lo regular mandan por uno ó dos años, los provinciales por tres, y los generales por seis. Las abadesas, principalmente en la Pulla y Sicilia pueden ser elegidas para tres años; lo que mandó Gregorio XIII (*bul. Exposit.*).

12. Los abades perpetuos, una vez elegidos y confirmados solemnemente, son consagrados á manera de obispos, con la diferencia de que en vez del Evangelio se les entrega el libro de la regla, y no se hace uncion alguna (4). La consagracion de

(1) *Cap. 1. ext. de atat. et qualit. præficiendor.*

(2) *Clement. 1. de statu monachor.*

(3) *Trident. sess. 25. de regul. cap. 7.*

(4) Esta solemne bendicion de los abades, desconocida por los antiguos Padres, parece estuvo vigente desde el tiempo en que se les concedieron ornamentos y derechos pontificales, y que casi se consideraban como obispos.

los abades no los constituyó obispos, ni les era necesaria para desempeñar su deber. Esta consagracion pertenece por derecho á los obispos respectivos (1); pero muchas órdenes gozaron el privilegio de que sus abades pudiesen ser consagrados por cualquier prelado, ó por el correspondiente abad general.

(1) *Cap. 1. ext. de supplend. neglig. prælat.*

FIN DE LA PARTE PRIMERA.

PARTE SEGUNDA

DE

LAS INSTITUCIONES

DEL DERECHO CANÓNICO.

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS.

QUÉ SE ENTIENDE POR COSAS ECLESIASTICAS : SU DIVISION.

Con el nombre de *cosas eclesiásticas* se designa todo lo que procura al hombre la salvacion de su alma, y se dirige, aunque sea remotamente, á ejercer la piedad, fuera de las personas y juicios eclesiásticos. Las cosas eclesiásticas son de dos especies, á saber, *espirituales* y *corporales*; las primeras se han instituido para procurar por sí mismas la salvacion del alma, tales como la gracia santificante, los sacramentos, la oracion y ritos sagrados; las corporales tienen por objeto el ejercicio de la Religion, pero por sí no influyen en la salud espiritual, cuales son las *sagradas*, *religiosas* y *temporales*. Las cosas sagradas fueron dedicadas á Dios y á la Religion, para celebrar el culto divino, como los templos, los vasos y ornamentos sagrados: las religiosas son los edificios construidos por la autoridad eclesiástica, en los que viven los monjes, se sustentan los pobres, y se curan los enfermos: las temporales son las rentas y propiedades de las iglesias, con las que se alimentan los clérigos y los pobres, ó se destinan á otro uso para el ejercicio de la Religion. Si los predios eclesiásticos se denominan algunas veces *espirituales* (1), es impropriamente, y porque sirven para cosas espirituales y se refieren á ellas.

(1) *Cap. 2. ext. de judiciis.*